



LEY N° 420

PRESUPUESTO GENERAL DE EROGACIONES Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA – EJERCICIO 1998.

Sanción: 28 de Octubre de 1998.

Promulgación: 24/11/98. D.P. N°2383.

Publicación: B.O.P. 27/11/98.

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE (\$ 365.677.807) el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), para el Ejercicio 1998, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y que forman parte de la presente Ley.

FINALIDADES	TOTAL	Erogaciones Corrientes	Erogaciones de Capital	OTRAS
1. Poder Ejecutivo	322.611.329	280.476.553	42.134.776	
2. Poder Legislativo	12.910.751	12.775.751	135.000	
3. Poder Judicial	18.091.824	16.189.094	1.902.730	
4. Tribunal de Cuentas	2.093.095	1.953.095	140.000	
5. Fiscalía de Estado	1.029.047	999.047	30.000	
6. Organismos Descentralizados	8.941.761	2.893.004	6.048.757	
Subtotal	365.677.807	315.286.544	50.391.263	
TOTAL GENERAL	365.677.807			

Artículo 2°.- Estímase en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE (\$ 320.669.417) el Cálculo de Recursos de la Administración Central y Organismos Descentralizados para el Ejercicio 1998, destinado a atender las erogaciones a las que se refiere el artículo 1°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente Ley.

Recursos de la Administración Central	318.329.076
- Corrientes	317.179.076
- de Capital	1.150.000
Recursos de Organismos Descentralizados	2.340.341
- Afectados a Organismos Descentralizados	2.340.341
Total General:	320.669.417

Artículo 3°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el siguiente Balance Financiero Preventivo, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Ley:

I. Total Erogaciones	414.893.441
II. Total Recursos	369.113.819
III. Resultado Primario (I-II)	-45.779.622



IV. Financiamiento Neto	19.127.017
V. Resultado Financiero Neto	-26.652.605

Artículo 4°.- Fíjase en la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 17.844.598) el importe correspondiente a las Erogaciones para atender la Amortización de Deudas, de acuerdo al detalle que figura en planilla anexa II. a), que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 5°.- Estímase en la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE (\$ 36.971.615) el financiamiento de la Administración Provincial, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

Financiamiento de la Administración Central	28.265.526
Financiamiento de Organismos Descentralizados	8.706.089
Total Fuentes de Financiamiento	36.971.615

Artículo 6°.- Fíjase en SIETE MIL TREINTA Y OCHO (7.038) el número total de cargos de la planta de personal permanente, y en CINCUENTA (50) los cargos de la planta de personal temporario, de acuerdo al detalle que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 7°.- Apruébanse los presupuestos operativos de erogaciones de los organismos descentralizados/autárquicos que se detallan a continuación, por el importe que para cada uno se indica, estimándose en las mismas sumas los recursos destinados a financiarlas, con excepción de aquellos que arrojan utilidades, conforme al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

16. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PROVINCIAL	26.022.592
17. DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS Y SERV. SANITARIOS	17.451.000
18. DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA	16.093.046
20. DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS	8.539.000
21. CAJA COMPENSADORA DE LA POLICIA PROVINCIAL	1.536.400
22. INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACION DE APUESTAS	5.865.000

Cada uno de estos organismos podrán disponer reestructuraciones y modificaciones de sus presupuestos, con la limitación de no alterar el total aprobado precedentemente, salvo que se produzcan incrementos en la composición de los recursos específicos y/o el financiamiento, las que deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

Los presupuestos operativos de erogaciones y cálculos de recursos y financiamiento de los organismos descentralizados/autárquicos y de las empresas o sociedades del Estado no incluidos en el presente artículo, serán aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N° 338, e incluidos en la presente Ley por la vía de la incorporación o bien de acuerdo a lo establecido en la Sección VI de la Ley Provincial N° 338 respecto de la consolidación del Presupuesto del sector público provincial.

Artículo 8°.- Las facultades de designación o contratación de personal quedan suspendidas de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial N° 278, salvo aquellas comprendidas en las excepciones que



establece la mencionada norma.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el artículo 1° de la presente Ley, pudiendo solamente ser incrementado como consecuencia de la obtención de mayores recursos o de financiamiento adicional. Dicha facultad deberá encontrarse encuadrada en las atribuciones y procedimientos legales establecidos en la Ley Provincial N° 338.

Por su parte, los poderes Legislativo y Judicial podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de su presupuesto dentro del total acordado en la presente Ley debiendo, en tal caso, remitir copia de los respectivos dispositivos al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a producir las reestructuraciones orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la presente Ley, con la única limitación de no incrementar el número total.

Artículo 11.- Las erogaciones destinadas a ser atendidas con fondos provenientes de recursos o financiamientos afectados, deberán ajustarse en cuanto a importe y oportunidad a las cifras realmente recaudadas y no se podrán transferir a ningún otro destino.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá ejecutar las economías por no inversión previstas en el Anexo I. b) sobre los gastos de operación, transferencias e inversión real de la Administración Central, registrando antes del cierre del Ejercicio la disminución de los respectivos créditos por el importe total aprobado mediante la presente Ley, como así toda aquella que surja de la no percepción de recursos o financiamiento estimado o bien de acciones tendientes a la reducción del gasto público provincial.

Artículo 13.- No podrán adjudicarse obras o trabajos públicos, aun cuando cuenten con tratamiento presupuestario, que no posean un financiamiento específico y sólo podrán comprometerse en la medida que éste se halle garantizado formal y legalmente y que permita llevar a cabo la totalidad de la misma, de manera de no afectar la consecución de aquellas que ya se encuentran en proceso de ejecución.

Artículo 14.- Los excedentes de recursos extraordinarios no coparticipables, deberán afectarse íntegramente a la cancelación de deuda exigible que mantenga el Estado Provincial.

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley Provincial N° 278, a financiar parcialmente y por el monto aprobado en concepto de Erogaciones Figurativas que figuran en los Anexos de la presente Ley, el desequilibrio financiero del Instituto Fuegoino de Turismo para el Ejercicio 1998.

Artículo 16.- En virtud de lo dispuesto en la Ley Provincial N° 338 de Administración Financiera y de Control de Bienes, facúltase al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos la implementación y administración del Sistema de Cuenta Unica, que agrupa como subcuentas a las cuentas especiales, cuentas corrientes bancarias, fondos con afectación específica, cuentas recaudadoras y cuentas pagadoras, correspondientes al Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público, cuyo control lo efectuará el Tribunal de Cuentas Provincial. El saldo diario de la Cuenta Unica se conformará por la sumatoria de los saldos diarios que



registren las subcuentas que la integran. El nivel de endeudamiento del sector público provincial quedará conformado por el eventual saldo deudor que dicha Cuenta Unica registrare al último día hábil de cada mes.

Artículo 17.- Autorízase por medio de la presente, al Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público, a afectar los fondos que cada una de las reparticiones mencionadas precedentemente le correspondan, de las cuentas recaudadoras integrantes del Sistema de Cuenta Unica, a ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial, en fideicomisos en garantía de pago de préstamos a ser celebrados por dichas reparticiones hasta el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos ordinarios de la Provincia. Sólo podrán afectarse los fondos que cada una de las reparticiones mencionadas precedentemente le correspondan de las Cuentas.

Artículo 18.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público, a ceder subsidiariamente en pago de los créditos que obtuvieran conforme lo establecido en los artículos precedentes, los fondos que le corresponden a la Provincia de Tierra del Fuego originados en la Coparticipación Federal de Impuestos, hasta el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos ordinarios de la Provincia. En virtud de las autorizaciones concedidas en el presente artículo, se autoriza a cada una de las mencionadas reparticiones a otorgar los documentos que instrumenten las operaciones autorizadas. Lo dispuesto en el presente artículo resultará operativo a partir de la reglamentación del Poder Ejecutivo Provincial del Sistema de Cuenta Unica.

Artículo 19.- Las cuentas corrientes bancarias de los distintos organismos o reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, habilitadas para la recaudación de fondos, tasas, tarifas o recursos con o sin afectación específica, sean éstos de origen nacional o provincial, no podrán utilizarse con otro destino que no sea el de cuenta recaudadora. A los fines de proceder a pagos y/o transferencias con dichos fondos, los organismos o reparticiones titulares de éstas, deberán habilitar una cuenta corriente operativa en el Banco de la Provincia con la denominación que identifique claramente su objeto. A los fines operativos, los titulares de las cuentas corrientes recaudadoras, deberán solicitar a la Contaduría General de la Provincia, cada mes vencido o en plazo menor, la certificación de los saldos existentes, trámite sin el cual no podrán transferir dichos fondos a las cuentas operativas.

Artículo 20.- Queda estrictamente prohibido cualquier financiamiento mediante la generación de nueva deuda flotante o la acumulación de libramientos impagos. El gasto devengado deberá estar encajado, o sea bajo el concepto de principio de Caja, con los ingresos percibidos. Los residuos pasivos, o sea las órdenes de pago autorizadas e impagas al finalizar el Ejercicio, no podrán superar el saldo final de Caja al cierre del Ejercicio.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo Provincial, los entes descentralizados y autárquicos, informarán en forma trimestral a la Legislatura Provincial el estado de la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial, desagregado en las distintas etapas del gasto. Los informes se presentarán dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública provincial que será certificada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia hasta la promulgación de la



presente Ley mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.